

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/107/2016.

**ACTORA:** ALEJANDRA IVONNE CERÓN  
GARCÍA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/107/2016**, interpuesto por **Alejandra Ivonne Cerón García**, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el que impugna la omisión de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de dar contestación al escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## ANTECEDENTES

**I. Elección del Comité Municipal.** El nueve de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos Macario Yáñez Valdovinos y Alejandra Ivonne Cerón García, fueron electos como Presidente y Secretaria General, respectivamente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México (en adelante Comité Municipal) para ocupar los mencionados cargos por el periodo 2013-2016.

**II. Solicitud de registro como Presidenta Provisional del Comité Municipal.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal solicitó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, su

registro como Presidenta Provisional del comité mencionado por disposición expresa del artículo 35 del "Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de sus Candidatos" de dicho instituto político.

**III. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de agosto del presente año, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, ostentándose en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para impugnar la omisión de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México de dar contestación a su escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.

**IV. Contestación a la solicitud.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DPP/930/2016 formuló contestación al escrito indicado en el apartado II de este capítulo.

**V. Notificación de la contestación.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México notificó a la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García el oficio señalado en el apartado anterior.

**VI. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Remisión de Informe Circunstanciado y documentación relacionada con el expediente.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SE/4186/2016 remitió el Informe Circunstanciado, así como, documentación relacionada con el expediente que se resuelve.

**b) Registro, radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el

Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/107/2016, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>2</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL<sup>3</sup>, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

*“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*[...]*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”*

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después; esto tiene su razón de ser, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

<sup>4</sup> Consúltase la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que la actora manifestó en su demanda lo siguiente: *"...el acto reclamado lo constituye la omisión en la que incurre la responsable en dar contestación a la solicitud presentada por la suscrita, el pasado 12 de agosto del presente año, consistente en ser reconocida e inscrita en el libro respectivo como Presidenta Provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México..."*<sup>5</sup>

Es decir, la actora se agravia, por la omisión por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México de dar contestación a su escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual, solicitó su registro como Presidenta Provisional del Comité Municipal en el Libro designado para tal efecto, por haberse presentado cambios en la integración del comité mencionado.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al rendir su Informe Circunstanciado manifestó: *"...una vez analizada la petición realizada por la actora, el Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado, Director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, dio contestación al escrito de fecha doce de agosto del año en curso, a través del oficio número IEEM/DPP/930/2016, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, notificado ese mismo día, tal y como se desprende del acuse de recibo atinente...por lo que, es válido concluir que la omisión de dar respuesta a la actora dejó de existir y que su pretensión ha sido colmada..."*<sup>6</sup>; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por ser un documento expedido por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al rendir su informe circunstanciado adjuntó los documentos siguientes:

<sup>5</sup> Afirmación de la parte actora obtenida de su demanda, a foja 6 del expediente.

<sup>6</sup> Contestación de la autoridad responsable, contenida en su informe circunstanciado, a fojas 32 y 35 del expediente.

- a. Oficio número IEEM/DPP/930/2016, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, expedido por Francisco Javier Jiménez Jurado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- b. Cédula de notificación de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, entendida por Samuel Figueroa Flores, servidor público habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Documentos que obran agregados en autos, en copias certificadas, a los que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por ser documentos públicos expedidos por órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia<sup>7</sup>.

De lo anterior se obtiene, que al momento en que se resuelve el Juicio ciudadano que nos ocupa, ya no existe la omisión imputada por la parte actora a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, pues la autoridad responsable dio contestación al escrito de la accionante a través del oficio número IEEM/DPP/930/2016 de dieciocho de agosto del presente año.

Asimismo, queda acreditado que la contestación formulada por la autoridad responsable fue efectivamente notificada a la parte actora, por así desprenderse de la Cédula de notificación de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por Samuel Figueroa Flores, servidor público habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>8</sup>, el cual contiene la leyenda manuscrita: "...18 agosto, 17:05 PM, Alejandra Ivonne Cerón García, Secretaria General. PRI MPAL Atizapán, Presidente por ministerio de ley..." (firma).

<sup>7</sup> Los cuales obran agregados en autos a fojas 60 a la 68, en copia certificada de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Servidor público habilitado mediante Oficio número IEEM/SE/4144/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra agregado en autos a foja 62, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por ser un documento público expedido por órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que, en el caso concreto, al quedar acreditada la notificación personal de la actora, el medio de impugnación ha quedado sin materia el juicio que nos ocupa, ya que no existe la omisión alegada por la parte actora, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/107/2016.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México; por lo que no es procedente un análisis de fondo de los demás agravios planteados, dejando a salvo los derechos que la actora pretenda hacer valer en contra de la respuesta dada a su solicitud.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 427, fracción II, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se

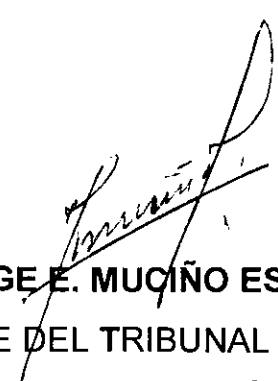
<sup>9</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

**RESUELVE**


**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/107/2016**, interpuesta por **Alejandra Ivonne Cerón García**, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ**  
**VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

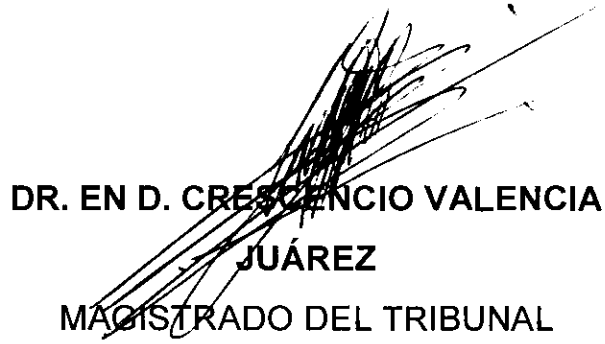


**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

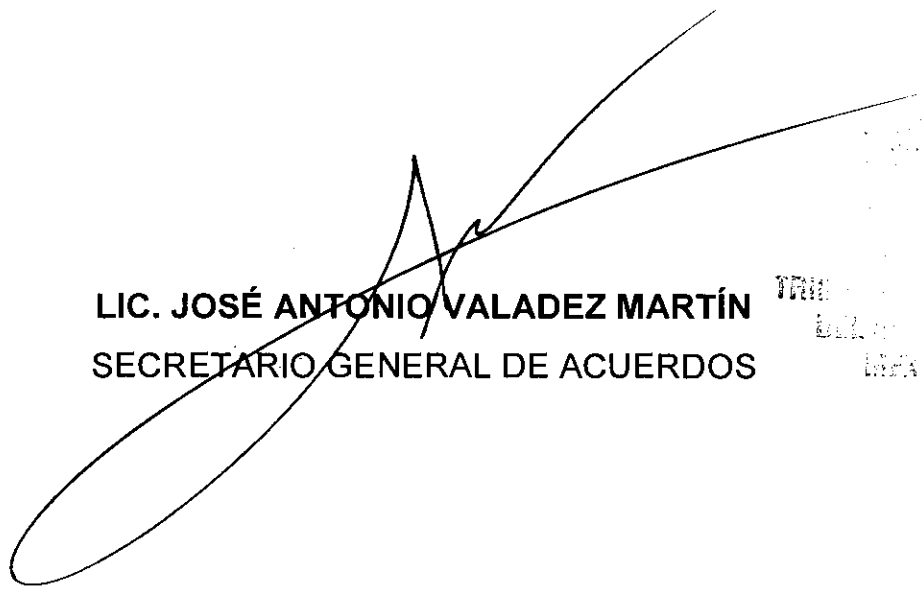




**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO